

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 7

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1976

Título: (CREA EL SERVICIO DE PRACTICAJE PARA LAS NAVES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS NACIONALES).

Dictada por: MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18037

Publicada el: 27-02-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Puertos, Marineros Mercantes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.477

Rollo: 24

Posición: 1998

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1976

No. 18.037

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo No. 7 de 2 de febrero de 1976, por el cual se reglamenta una organización y funcionamiento del Servicio de Practicaje en los Puertos Nacionales

Contrato No. 72 de 18 de agosto de 1975, celebrado entre la Nación y Metal Forma, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICAJE EN LOS PUERTOS NACIONALES

ACUERDO No. 7

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Practicaje en los Puertos Nacionales.

Que el Artículo 7, Ordinal 5o, de la Ley 42 de 1974, atribuye al Comité Ejecutivo el establecimiento de los reglamentos que estime convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Servicio de Practicaje para las naves que recalén en los Puertos Nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Práctico al marino profesional designado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de naves en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del artículo precedente el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional designará los prácticos que hayan de asignarse a los puertos de entre el personal calificado que haya sido declarado idóneo por una comisión Ad-Hoc.

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional determinará la dotación de

Prácticos de cada puerto y procederá a contratar el personal que a este fin se requiera cuando ocurran vacantes.

ARTICULO QUINTO: El Servicio de Practicaje será obligatorio en los Puertos que señale el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEXTO: El Servicio de Practicaje será solicitado oportunamente por el Agente o Capitán de la nave al Administrador del Puerto.

Las naves que recalén en un puerto en que el Servicio de Practicaje esté siendo prestado por una organización distinta a la Autoridad Portuaria en virtud de contrato o concesión, deberán solicitar dicho servicio a dicha organización y regirán para ella las cláusulas respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: Si luego de solicitados los servicios de un Práctico a una hora determinada, la operación no se efectuare y el solicitante no pidiere la postergación o cancelación de la misma con por lo menos dos (2) horas de anticipación al momento en que debía efectuarse la operación, la Autoridad Portuaria cobrará a la nave respectiva la suma que al efecto fije el Reglamento de Tarifas.

ARTICULO OCTAVO: No requerirán del Servicio de Practicaje las naves de Ciento Cincuenta (150) toneladas de registro bruto o menos. No obstante, el Administrador del Puerto podrá ordenar, cuando lo juzgue conveniente la utilización obligatoria de un Práctico por cualquier nave que reúna las características aquí descritas.

ARTICULO NOVENO: Las naves de guerra nacionales no estarán sujetas a la utilización del Servicio de Practicaje.

ARTICULO DECIMO: Sólo se admitirán en los recintos portuarios aquellas naves cuyos calados, a juicio del Práctico, permitan la navegación segura en los canales de acceso y dársenas de maniobras.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El embarque de mercancías se limitará, como máximo, al total que permita a la nave tener calados apropiados para su navegación segura al abandonar el puerto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La embarcación que conduzca un Práctico que vaya a ejecutar sus faenas, deberá llevar a proa un gallardete azul de un metro de largo por treinta y tres (33) centímetros de vaina y en su centro una letra "P" blanca de veinte (20) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Práctico abordará la nave que vaya a atracar al muelle en el sitio en que la misma se encuentre fondeada.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Práctico asignado a una nave será asesor del Capitán durante la navegación y maniobras de esta e indicará al piloto la velocidad a que deberá marchar aún en el momento de abordar o desembarcar de la misma.

Durante el tiempo que permanezca a bordo de la nave en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

la oficialidad de la nave en cuanto a hospedaje y alimentación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Cuando por fuerza mayor una nave deba entrar en aguas del recinto portuario, podrá hacerlo sin disponer del Práctico.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Capitanes, Agentes y Armadores de las naves que maniobran en los puertos de la República sin Práctico de la Autoridad Portuaria, serán solidariamente responsables por los daños que causan sus respectivas naves, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las naves que han de utilizar los servicios de un Práctico deberán facilitar en condiciones de seguridad el abordaje de este a las mismas. Igual harán cuando se trate de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordarlos.

Asimismo, la nave que vaya a ser abordada por un Práctico u otro servidor público, mantendrá en condiciones de seguridad los accesos y pasajes por los que hayan de transitar en cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Para las maniobras dentro del recinto portuario podrá el Práctico determinar el uso y número obligatorio de remolcadores por cuenta de la nave.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Cuando al abordar una nave el Práctico del Puerto advirtiere que ella no ofrece seguridad para sus maniobras, podrá negarse a guiar la misma hasta tanto se subsanen las deficiencias de que adolezca.

ARTICULO VIGESIMO: Cuando por cualquier motivo un Práctico no abordase o se negare a pilotear una nave, deberá con posterioridad a tal hecho, formular las razones por las cuales no pudo o no quiso pilotear la nave, mediante comunicación escrita al Administrador del Puerto respectivo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada o antes de la misma cuando ello no ofrezca ningún riesgo para la nave.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Una vez concluida la operación de Practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma en el formulario que con tal propósito le suministrará el Administrador del Puerto.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Administrador del Puerto podrá delegar en el Práctico las funciones propias relativas a la recepción de las naves.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Servicio de Practicaje se cobrará de acuerdo al tarifado que apruebe el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional. No corresponderá a ningún Práctico extender facturas o efectuar cobros con el propósito de obtener cualquier tipo de emolumento.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las naves que no utilicen Prácticos, quedarán exoneradas del pago de este servicio.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Corresponde al Administrador del Puerto hacer cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

En cumplimiento de este precepto dispondrá de la facultad de sancionar a quienes infieran sus normas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE

Licdo. JULIO SOSA

Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO

ING. ARNOLDO CANO A.

Director General de la Autoridad Portuaria Nacional

CONTRATO No. 72

Entre los suscritos a saber: Licdo. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organó Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, ALEXANDER PSYCHOYOS, varón mayor de edad, casado, comerciante, extranjero, con cédula de identidad personal No. E-8-5913 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, METAL FORMA, S.A., constituida mediante escritura pública No. 6013 del 23 de julio de 1974, extendida ante Notaría 2a. de Panamá e inscrita al folio 225, del tomo 1.072 asiento 118,902 "B", Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes: